

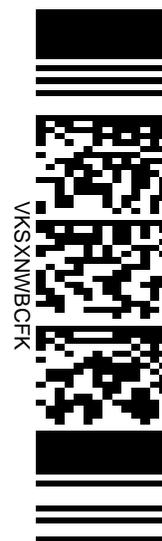
Concepción, tres de enero de dos mil veinte.

Vistos:

En folio 1 comparecen doña Valeria Solange Tapia Barrera, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción (FEC); doña Paloma Javiera Alarcón Rodríguez, vicepresidenta FEC; don Guillermo Enrique Miranda Rivas, secretario de finanzas FEC; don Sergio Esteban Sanhueza Riveros, secretario de comunicaciones FEC; doña Antonia Paz Villablanca Cortés, secretaria académica y bienestar FEC; don Ricardo Enrique Díaz Miranda, vocal de Trabajos Comunitarios y Acción Social FEC; doña Kathalina Inés Urzúa Fierro, miembro del equipo de trabajo de la Vocalía de Trabajos Comunitarios y Acción Social FEC, todos estudiantes y con domicilio en Concepción, Plaza Perú N° 119, quienes recurren de protección en contra de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, doña Javiera Constanza Durán Sepúlveda, don José Miguel Carrillo Vejar y don Benjamín Rafael Alexis Pastene Pastén. Los recurrentes solicitan que se acoja el recurso señalando que los recurridos en su condición de integrantes del TRICEL de la FEC, han actuado en contravención de los Estatutos de la Federación de Estudiantes al funcionar con un número menor al mínimo establecido en los Estatutos, excediendo sus atribuciones, realizando una investigación sin acogerse a las normas del debido proceso, dictando una resolución que propone sanciones sin explicitar cuáles son los hechos constitutivos de faltas graves, ni cómo los principios estatutarios han sido trasgredidos por los recurrentes, ordenándoles cesar en la vulneración de las garantías y, en definitiva, determinar que la resolución que propone sanciones es ilegal y arbitraria y deberá dejarse sin efecto o disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Expresan que la Universidad de Concepción tiene como órgano representativo de su estamento estudiantil a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, FEC, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por los Estatutos aprobados en el Congreso FEC 2016. Estos Estatutos contemplan la existencia de cuatro órganos permanentes, esto es, que no requieren convocatoria especial para constituirse: Mesa Única, Vocalías, Consejo General de Estudiantes y Tribunal Calificador de Elecciones (en adelante, TRICEL).

Explican que en el marco del proceso electoral FEC 2019, se inscriben durante los días 3 y 4 de abril un total de ocho listas



candidatas. El día 20 de junio, se comunicó al Consejo General de Estudiantes la presentación de una denuncia ante TRICEL contra los recurrentes todos integrantes de la Mesa Única y en contra de Diego Portiño y Juana Bustos, miembros de las Vocalías de Trabajos Comunitarios y Acción Social de la FEC, que incluía tres acusaciones. El 21 de junio, TRICEL notificó vía correo electrónico al recurrente Ricardo Díaz, vocal de Trabajos Comunitarios y Acción Social, del inicio de una investigación en su contra, fruto de la denuncia presentada ante TRICEL, sin embargo, no se notificó al resto de los denunciados del inicio del proceso investigativo. Las faltas, denuncias, investigación y sanciones se encuentran normadas en los artículos 99 al 106 de los Estatutos de la FEC, normativa que no contiene una regulación de un procedimiento racional y justo para la determinación de faltas e imposición de sanciones.

El 27 de junio, los recurrentes enviaron vía correo electrónico a TRICEL una carta señalando que “dentro de la extensión del Estatuto FEC no se comprendida un procedimiento ni directrices para la orientación de una investigación dirigida hacia la Mesa Federativa, o cualquier otra organización de representación estudiantil y solicitaron a TRICEL que su investigación sea guiada por un equipo jurídico, en cumplimiento al Ordenamiento Jurídico y sus procedimientos. Además que se dieran a conocer las etapas de la investigación y el detalle de cómo se prestan las declaraciones a TRICEL; el que dio plazo hasta el 30 de junio para que los recurrentes hicieran llegar la contestación a la denuncia realizada, lo que se hizo llegar ese mismo día

El 7 de julio el TRICEL convocó a los recurrentes y demás denunciados para el 8 de julio, esta citación que no se hace llegar a todos los denunciados, sino solo a los integrantes de la Mesa Única por medio de correo electrónico. Agregan que extrañamente lo correos no llegan a todos los integrantes y el TRICEL desestimó las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas el día 30 de junio por los recurrentes,

Señalan que al no ser todos los denunciados notificados del inicio de un proceso investigativo en su contra, no es clara la supuesta autoría de ellos respecto de los hechos señalados en la denuncia.

Agregan que las excepciones de previo y especial pronunciamiento impiden conocer las acciones en subsidio, por lo que es imposible que uno de los argumentos para negar la excepción sea la contestación subsidiaria.

Además, junto con no conocer con claridad los hechos imputados a cada uno de los recurrentes en el proceso investigativo llevado



adelante por el TRICEL, tampoco tuvieron conocimiento de los medios de prueba que se presentaron para fundamentar los hechos denunciados sino hasta después de haberlo solicitado por correo electrónico el día 28 de junio y haberlo alegado como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Sostienen que se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, número 3, esto es, igualdad ante la ley en el ejercicio de sus derechos. El debido proceso. El artículo 19 N° 24, que señala, “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, por cuanto, cada uno de los integrantes fue elegido en sus cargos con estricto apego a las normas que regulan su elección; cargos que fueron legítimamente ratificados sin reparo alguno por el Tribunal Calificador de Elecciones, cargos que cada uno de los recurrentes ostentan hasta la fecha.

Refieren que se pretende destituirlos, despojarlos de la propiedad en los cargos, de forma ilegal, vulnerando fundamentales derechos y garantías de las personas, aplicando un proceso vulneratorio al debido proceso.

En folio 19 don Javier Inostroza Castillo, abogado, por los recurridos, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Explica que el 21 de junio de 2019 el Tribunal Calificador de Elecciones recibió un documento en el cual se solicitaba una investigación del Tribunal, acorde al artículo 101 del estatuto de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, presentándose tres antecedentes, cada uno correspondiente a un evento distinto. En la solicitud se presenta una lista de personas a las cuales se solicitó una investigación. Además se recibieron capturas de pantalla de conversaciones de las redes sociales Whats App e Instagram de una de las personas que aportaba información a la redacción de los antecedentes de la solicitud de investigación. La denuncia fue desestimada, por lo que no corresponde develar esta información, ya que no se relacionan con el recurso. Por tratarse de datos personales de carácter sensible, en conformidad a la ley se prefiere mantener reserva de estos antecedentes.

Ese mismo día se notificó a las personas que serían investigadas mediante correo electrónico, al correo de la Federación de Estudiantes y al correo de Ricardo Díaz, vocal de Trabajos Comunitarios, adjuntando el texto de la solicitud de investigación. Por error, el correo se envió solo a Ricardo Díaz, sin embargo, se deja una carta de notificación a los integrantes de la Mesa Única en la casa FEC, y se notificó presencialmente al secretario de comunicaciones de que se



había solicitado la investigación de la Mesa Única.

El 8 de mayo se realizó el cambio de mando. Llegado el momento de las vocalías, es Julieta Jara quien firma y en sus palabras excusa la inasistencia del vocal electo Marcelo Arroyo por motivos personales. A este punto, Antonia Villablanca ya sabía el por qué. Valeria Tapia tomó conocimiento de la denuncia a través de Alondra Figueroa y Magdalena Paredes, quienes le contaron que asumiría Julieta Jara en el cambio de mando. Paloma Alarcón, Guillermo Miranda y Sergio Sanhueza no tenían conocimiento de la denuncia y se enteraron de que existía una situación irregular en el cambio de mando.

Sostiene que el recurso debe rechazarse por no estar protegidas las garantías del debido proceso presuntamente vulneradas mediante la herramienta denominada recurso de protección. Además, el TRICEL en su investigación no ejerce propiamente jurisdicción, por lo cual no es legitimado pasivo del recurso. Las sanciones son falladas por el órgano principal de la federación de estudiantes, el CGE. En subsidio, se han cumplido las garantías que el debido proceso establece, en particular, para el estándar exigible a un proceso de destitución política dentro de estructuras de representación de estudiantes universitarios.

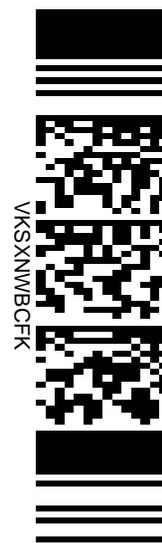
En folio 42 se complementa el informe en orden a que eran nueve los miembros del TRICEL, de los que tres permanecen en sus cargos. Las elecciones fueron abordadas por siete integrantes, de los que cuatro, renunciaron y que fue el Consejo General de Estudiantes, quien autorizó y mandató al TRICEL como tribunal investigador.

En folio 36 doña Patricia Mancilla Care, presidenta interina de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, indica la definición del Consejo General de Estudiantes -CGE-, sus miembros, atribuciones y quórum de funcionamiento y de decisiones. Efectúa también un extenso relato de los hechos acontecidos y señala que el presente informe fue leído, discutido y acordado en plenaria de CGE convocada para el efecto, con fecha 7 de octubre de 2019.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19, números”, entre otros, ”, entre otros, 3° y 24 podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida



protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. En lo concerniente al recurso deducido y conforme a lo expuesto por el recurrente, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en su artículo 19 en su N° 2° “la igualdad ante la ley” y en su 3° inciso 5°: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que son hechos no controvertidos, como se desprende de los informes agregados en autos, los siguientes: a) los recurrentes fueron elegidos en diversos cargos de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, asumiendo sus funciones el 8 de mayo del año recién pasado; b) el 20 de junio de 2019, se denunció a los recurrentes y a otras dos personas, ante el TRICEL por tres hechos distintos; c) la investigación de los hechos se efectuó por cuatro miembros, proponiéndose sanciones para ante el Consejo General de Estudiantes por dos de los tres hechos investigados; c) la propuesta de sanción fue adoptada por tres miembros -los recurridos- del TRICEL; d) el Consejo General de Estudiantes, sancionó a los recurrentes y estos fueron destituidos de sus cargos.

4°.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, el Tribunal Calificador de Elecciones, TRICEL; será integrado por nueve miembros, que corresponderán a las nueve mayorías más altas de los estudiantes postulantes y en caso de no llegar a tal número, puede ser conformado por a lo menos siete personas.

Acorde al artículo 101 del mismo estatuto, la solicitud de investigación para determinar la efectividad de las faltas y la aplicación de sanciones, deberá constar por escrito y presentarse ante el TRICEL con comunicación al Consejo General de Estudiantes y al acusado. Añade esta norma en su inciso tercero: “Corresponderá a los miembros del TRICEL la investigación de los hechos que a juicio de los solicitantes constituyan Falta de algún miembro de la Federación de



Estudiantes. Este último precisará, en definitiva, la calidad de la Falta y la Sanción que corresponda” y en su inciso final: “Será atribución exclusiva del Consejo General de Estudiantes ratificar lo investigado y resuelto por TRICEL en su investigación” de acuerdo a los quórum que señala la misma disposición.

5°.- El recurrente, como se indicó, estima que se ha vulnerado el Debido Proceso, garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. Esta garantía asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, reconociendo el derecho a defensa jurídica y al debido proceso y es así que dispone: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La Carta Fundamental también asegura a todas las personas, como parte de la garantía del debido proceso, el que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales”. El Tribunal Constitucional a propósito de esta garantía, ha señalado en la causa rol 1718-2010, motivo 7°: “...el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (roles 376, 389, 478, 481, 529, 533, 546, 791, 821, 934, 986 y 1.432).

6°.- Que la decisión recurrida fue adoptada por tres miembros del TRICEL, es decir, por un menor número de votos e integrantes que los requeridos para su funcionamiento según lo previsto en el citado artículo 69 de los estatutos de dicha federación, lo que en definitiva deviene en que los recurrentes fueron juzgados por una comisión distinta a la señalada por tales estatutos; pues, en efecto, aunque esta decisión formalmente se halla supeditada a la determinación del Consejo General de Estudiantes, “máximo órgano representativo y político de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción” -como así se desprende de lo previsto en los artículos 74 y 54 de dicho estatuto-, es este órgano conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto, quien tiene la atribución exclusiva de “ratificar lo investigado y resuelto por TRICEL en su investigación”; de manera que resulta claro que este órgano al ratificar -no en el sentido estrictamente jurídico- sino que en el de aprobar aquella investigación y posterior propuesta de sanción, torna entonces a dicha propuesta de los recurridos (únicos integrantes del TRICEL) en determinante para la decisión final.



7°.- Que así las cosas, la decisión de propuesta de sanciones adoptada por el TRICEL para efectos de su ratificación por el Consejo General de Estudiantes (inciso final del artículo 101 de los estatutos) adolece de un vicio manifiesto, consistente en que tal organismo se constituyó, sesionó y adoptó sus acuerdos por un número inferior de sus miembros, contraviniendo el texto expreso del mencionado artículo 69, aunque lo hubieren hecho con aprobación del Consejo General de Estudiantes.

Esta actuación conculca la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, porque se ha ocasionado una diferencia arbitraria en perjuicio de los recurrentes, desde que ellos tenían derecho a ser investigados por el TRICEL debidamente constituido y no por miembros aislados del mismo, lo que precisamente aconteció en autos -dada la aprobación dada en este sentido por el Consejo General de Estudiantes-, lo que implicó colocarlos en una situación discriminatoria con otras personas puestas en condición semejante.

Asimismo, se configura una infracción de la garantía establecida en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que la primera etapa de juzgamiento de los hechos lo ha sido por un órgano conformado con infracción a la normativa estatutaria, que transmite su ilicitud a la decisión definitiva que pudiere adoptar el Consejo General de Estudiantes, desde que, ante la omisión de un proceso investigativo conforme a los estatutos, tal resolución se tornaría en arbitraria por carencia de los antecedentes fácticos indispensables para justificar la decisión que adoptare, ya que su función es “ratificar lo investigado y resuelto por TRICEL”.

8°.- Que conforme a lo señalado la acción constitucional, será acogida, según se dirá.

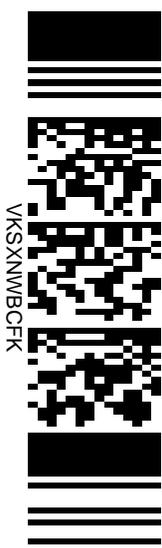
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** la acción de protección solo en cuanto se repone el proceso sancionatorio incoado en contra de los recurrentes al estado que el TRICEL, con exclusión de los recurridos y con el número de votos e integrantes que establecen los estatutos de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, conozca, investigue y, en su caso, resuelva lo pertinente respecto de los hechos denunciados. Se rechaza en lo demás la indicada acción constitucional, todo ello sin costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol 16382-2019. Protección.

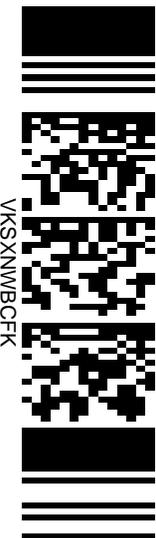




VKSXNWBGFK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Reynaldo Eduardo Oliva L. y Abogado Integrante Carlos Céspedes M. Concepcion, tres de enero de dos mil veinte.

En Concepcion, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>